



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco de dos mil diecinueve

Magistrada Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **110011102000201503061 01**

Aprobado según Acta No. 069 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a resolver recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria Seccional Bogotá en agosto 30 de 2016¹, mediante la cual sancionó a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, al encontrarla responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en modalidad dolosa y la ABSOLVIÓ de la falta prevista en el artículo 34 literal C íbidem.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tuvo origen en queja presentada por los señores Hilda Lucía Castro Arévalo y de manera separada los señores Eloy Javier Cueto Obando, Astrid Helena Cueto Obando, Sara Medeleine Cueto Obando y Jeniffer Beatriz Cueto Obando, la primera de las mencionadas, manifestó que el 10 de septiembre de 2014, le entregó a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), como parte de pago para la compra de la cuota parte del 50% de una casa objeto de demanda divisoria cursante en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá; de igual forma el 28 de octubre del mismo año le pagó la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) más, para un total de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000).

Refirió que le entregó el dinero a la letrada por cuanto ella le aseguró tener poder y facultad para negociar esa cuota parte de la casa, al ser la apoderada de la parte actora en el proceso divisorio radicado al No. 201300249 y que cursaba en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, es decir de los señores Eloy Javier Cueto Obando, Astrid Helena Cueto Obando, Sara Medeleine Cueto Obando y Jeniffer Beatriz Cueto Obando.

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los Magistrados Sergio Eduardo Estarita Jiménez (ponente) y Paulina Canosa Suárez.

Que ese proceso divisorio se inició, por cuanto su difunto ex compañero permanente Wenceslao Cueto Riquet (q.e.p.d.), tenía en su haber patrimonial una casa con matrícula inmobiliaria No. 50S-830613, por lo cual sus hijastros iniciaron el proceso de sucesión ante la Notaria 2ª del Círculo de Bogotá, adjudicándose allí el otro 50% del predio, por lo tanto, por ser una unidad indivisible, se inició el proceso divisorio en el Juzgado ya mencionado.

Indicó, que al haber vivido siempre en esa casa, se propuso en comprar el otro 50%, por lo tanto, el 10 de septiembre de 2014, acudió a la oficina de la abogada GÓMEZ JARRO, quien le manifestó que al ser la representante jurídica de sus hijastros en ese caso, podía hacer el negocio y aceptó pagar por la cuota parte del precitado 50% la suma de \$77.000.000.

Manifestó que como ya le había entregado a la abogada veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), acordó con ella que de no pagarse el restante correspondiente a cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000), se continuaría con el proceso divisorio hasta el remate, por lo tanto, se hizo una promesa de compraventa la cual fue rechazada por el banco en donde estaba tramitando un préstamo para pagar el dinero restante, bajo el argumento de no ser una verdadera compraventa.

Finalmente que, ante la exigencia del banco, le solicitó en varias oportunidades a la abogada GÓMEZ JARRO realizara contrato de compraventa, sin que efectuara el mismo, ocasionando ello que no pudiera seguir tramitando el préstamo y por lo tanto, el Juzgado convocó a audiencia de remate para el 8 de abril de 2015, resultando la misma fallida y de la cual no tuvo conocimiento, pues la investigada nunca le comunicó ese evento,

percatándose que posteriormente la profesional renunció al mandato, sin regresarle el dinero pagado para el negocio de la cuota parte, por ende, procedió a reclamarle en varias ocasiones el pago de esos rubros, sin obtener ninguna respuesta.

De otro lado, los demás quejosos allegaron escrito el 19 de junio de 2015 para que se investigara a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, en el que manifestaron estar en desacuerdo con la negociación efectuada a sus espaldas por parte de la abogada a la cual ellos le habían conferido poder, circunstancia que conllevó a que se le revocara el mandato y se designara otro profesional del derecho, pues fue latente que puso en entre dicho sus nombres y se tomó atribuciones que no le correspondían.

Calidad de disciplinable. Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.073.684, portadora de tarjeta profesional de abogado número 149806 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).²

Certificado de antecedentes disciplinarios. Se allegó certificado expedido por la Secretaría de esta Sala superior, de SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.073.684, portadora de tarjeta profesional de abogado número 149806 del CSJ, en el cual se verificó una sanción de Censura del 16 de abril de 2015, por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

² Fl. 9 c. o. 1ª inst.

Apertura de proceso disciplinario. Mediante auto de septiembre 14 de 2015³, se ordenó apertura de proceso disciplinario señalándose el día 17 de noviembre de 2015, la cual hubo que aplazarse en varias oportunidades⁴ por inasistencia de la investigada, luego por solicitud de aplazamientos de la misma abogada y finalmente por cambio de Magistrado.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en abril 27 de 2016⁵, se contó con la asistencia de los quejosos, la abogada GÓMEZ JARRO y su defensor de oficio.

Se escuchó en versión libre a la investigada, en la cual manifestó que sus mandantes, los hermanos Cueto Obando, al fallecer su progenitor, iniciaron un proceso sucesoral, en donde se les adjudicó el 50% de un bien inmueble, pues el otro 50% correspondió a la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, al ser la compañera permanente del causante, por lo cual los familiares aludidos le confirieron poder a efectos que realizara el proceso divisorio contra la señora Castro Arévalo, correspondiendo el mismo al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 201300249.

Indicó que dentro del asunto divisorio, se hizo el respectivo embargo y secuestro del inmueble, dejando en claro que el poder conferido también era para vender el 50% de la cuota parte de sus prohijados, por lo tanto, una vez transcurre el caso, la señora Castro Arévalo se acercó a su oficina y le manifestó su deseo de comprar el 50% de los hermanos Cueto Obando, y por ello procedieron a realizar un acta que identificaron bajo el No. 01, suscrita el 10 de septiembre de 2014, en donde esta señora, con la finalidad

³ Fl. 28 c. o. 1ª inst.

⁴ Fls. 46, 48, 58, 65, 66, 76 y 77 c.o. de 1ª Inst.

⁵ Fls. 87 y 88 c.o. de 1ª Inst.

de comprar esa cuota parte, se comprometió a pagarlo a plazos estipulados claramente en esa acta, recibiendo en ese momento el valor de \$20.000.000 en efectivo.

Sostuvo que al llegarse el día fijado para cancelar el restante del dinero, correspondiente a la suma de \$57.000.000, la señora Castro Arévalo incumple el acuerdo, aclarando que el único rubro por ella recibido de manos de la quejosa corresponde a la suma de \$20.000.000, pues jamás recibió un valor adicional como lo afirma en su escrito de queja, de haberle entregado \$3.000.000 más, siendo esta afirmación totalmente temeraria.

Arguyó que, la suma recibida por \$20.000.000, se encuentra en una cuenta de su propiedad, en total disponibilidad para ser entregada a la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, quien se ha abstenido de recibirlo; agregó que si no lo ha devuelto, es en primer lugar por la existencia de este proceso disciplinario y porque la quejosa también presentó una denuncia penal en su contra ante la Fiscalía, en la que se realizó una conciliación, comprometiéndose a pagarle a la quejosa la suma de \$23.000.000, dejando en claro que los \$3.000.000 adicionales, corresponden a intereses, daños y perjuicios.

Indicó que la señora Castro Arévalo se comprometió en la conciliación a entregar el número de la cuenta para realizar la consignación, lo cual nunca hizo, siendo ese el motivo por el cual no le pudo pagar el dinero; sin embargo, pese a ello, la quejosa volvió a presentar una denuncia penal en su contra, correspondiéndole su conocimiento al Fiscal Doscientos Setenta y Cinco, quien llevó a cabo una audiencia de conciliación, en donde la quejosa aumentó el valor de los intereses, daños y perjuicios a \$28.000.000.

Finalmente agregó la versionada que, sus poderdantes al enterarse de la

situación con la señora Castro Arévalo, procedieron sin justa causa, a revocarle el mandato, aun cuando el proceso ya se encontraba en la etapa de remate y había adelantado todas las gestiones jurídicas; esgrimiendo además, que si no les contó lo sucedido, fue porque ellos querían era el dinero completo, y ante las diferencias con la demandada, quería tener totalmente perfeccionado el negocio para decírselos.

En esta misma audiencia, el Magistrado instructor ordenó y recopiló las siguientes pruebas:

- a. La documental allegada con la queja, en donde se encuentra el acta No. 01, firmada entre la abogada investigada y la quejosa, de fecha 10 de septiembre de 2014; copia del acta de diligencia de secuestro del predio objeto de división, de fecha 14 de agosto de 2014; oficio suscrito por la quejosa, en donde pone de manifiesto ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, la situación suscitada con la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO⁶.
- b. Copia del acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía el 11 de septiembre de 2015, entre la investigada y la quejosa⁷.
- c. Constancia emitida por el Banco Caja Social, de fecha 7 de octubre de 2015, por medio del cual informaron que el número de cuenta 24055734020, perteneciente a la quejosa, se encuentra activa y la abogada nunca realizó la consignación de los dineros conciliados, por lo cual, se pasó escrito a la Fiscalía Ciento Noventa y Tres Local, informando de ello⁸.
- d. Copia del poder conferido a la abogada GÓMEZ JARRO, por parte de

⁶ Fls. 4 al 8 y 23 al 26 c.o. de 1ª Inst.

⁷ Fls. 38 y 39 c.o. de 1ª Inst.

⁸ Fls. 40 al 43 c.o. de 1ª Inst.

los hermanos Cueto Obando, para realizar compraventa de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-830613⁹.

- e. Copia del oficio radicado en la Fiscalía Doscientos Setenta y Cinco Local, dentro del radicado No. 110016000049201509227 de fecha 11 de febrero de 2016, en donde se solicitaba requerir a la denunciante para que allegara los datos de la cuenta en la que se debía consignar¹⁰.
- f. Copia de la carta enviada por la señora Astrid Helena Cueto Obando, en donde le revocaba el mandato para el proceso No. 201300249¹¹.
- g. Copia de varias actuaciones surtidas dentro del proceso 201300249, ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, así como de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación¹².

A la segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en mayo 26 de 2016¹³, compareció la investigada, su defensor de oficio y los quejosos, se corrió traslado de la documental incorporada a la actuación y **se escuchó en ratificación y ampliación de la queja a las señoras Hilda Lucía Castro Arévalo, Astrid Helena Cueto Obando y al señor Eloy Javier Cueto Obando.**

Al inicio de la audiencia la disciplinada hizo entrega a la quejosa, señora Hilda Lucía Castro Arévalo de un cheque por valor de \$23.000.000, con fecha de esta audiencia, quien no quiso aceptarlo y se lo devolvió a la Abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO.

⁹ Fl. 99 c.o. de 1ª Inst.

¹⁰ Fl. 100 c.o. de 1ª Inst.

¹¹ F. 101 c.o. de 1ª Inst.

¹² Fls. 103 al 133 c.o. de 1ª Inst.

¹³ Fl. 137 c.o. de 1ª Inst.

En su declaración, la señora Hilda Lucía Castro Arévalo manifestó haberle entregado el 10 de septiembre de 2014, a la abogada investigada la suma de \$20.000.000 en efectivo, con el fin de realizar la compra de la cuota parte del 50% del predio, correspondiente a los hermanos Cueto Obando, quienes eran los herederos de su ex compañero permanente; de igual forma el 28 de octubre de la misma anualidad, le hizo entrega de \$3.000.000, ante la insistencia de la abogada GÓMEZ JARRO a que participara en un remate de un apartamento en el barrio la Alquería, indicándole que le devolvería la suma de \$10.000.000, el cual consideró como un préstamo.

Sostuvo que el valor de \$20.000.000, nunca fue entregado por la letrada a los hijos de su compañero y según lo informado por la abogada, sus poderdantes no la podían ver y por ese motivo no le iban a firmar la promesa, por lo que esperó a que le regresara el dinero entregado para los fines de la venta, sin que ello sucediera, transcurriendo casi dos años desde ese suceso.

La señora Astrid Helena Cueto Obando, declaró haberle otorgado poder a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, con el fin que presentara un proceso divisorio y vendiera el 50% del inmueble materia del proceso; sin embargo, pese a ello y de cara al asunto materia de denuncia, nunca le fue informado por parte de la investigada sobre el contrato celebrado con la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, situación conocida luego que esta última dejara una copia de tal acuerdo donde un hermano suyo, siendo esa la razón por la cual le revocó el poder, al considerar que con su proceder le había causado perjuicios, pues a raíz de todo esto, la señora Hilda Lucía Castro Arévalo presentó una demanda en contra de ella y sus hermanos por gananciales, en razón a no haberse concretado el negocio con la abogada de la venta del 50% del inmueble, circunstancias sobre las cuales nunca

tuvieron conocimiento, reitera, sino mucho tiempo después, pues la abogada nunca les informó ni del acuerdo y menos de haber recibido dineros.

Por su parte, el señor Eloy Javier Cueto Obando, sostuvo haberle otorgado poder en conjunto con sus hermanas a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, con el fin que presentara un proceso divisorio, y para que vendiera el 50% del predio objeto del caso mencionado, sin que en ningún momento se les restringiera la facultad de venderle a algunas personas en particular. Indicó que en ningún momento la abogada les informó el haber recibido de manos de la señora Castro Arévalo, la suma de \$20.000.00, en virtud de la negociación realizada con la citada señora, así como tampoco sobre tal acción y que si bien le habían dicho a la abogada que les entregara el total de la venta, lo elemental hubiese sido que les dijera que ya había una negociación y que le habían entregado \$20.000.000 como parte de ese pago, pero todo lo contrario sucedió ya que al no concretarse el negocio, se vieron perjudicados, porque la señor Castro Arévalo los demandó por gananciales.

Calificación provisional.- En esa misma sesión el *a quo* calificó provisionalmente la actuación, procedió a hacer un recuento de la queja y una relación de las pruebas que obran en el expediente, para luego proferir cargos a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, por encontrar que ha faltado a su deber profesional de abogado consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia pudo haber incurrido en las faltas consagradas en los artículos 35 numeral 4 y 34 literal C de la citada Ley.

Lo anterior, por cuanto la abogada disciplinada, en virtud del poder conferido por los señores Astrid Helena, Jennifer Beatriz, Elizabeth Lourdes, Sara

Madeleine y Eloy Javier Cueto Obando, en donde se le facultaba vender la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 94 A No. 48 A-22 Sur Lote 2, Manzana 13, del cual los poderdantes eran copropietarios, procedió a realizar una negociación con la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, de fecha 10 de septiembre de 2014, tendiente a vender el 50% del predio, acto este que nunca les informó a sus clientes, es por ello que se podría estar frente a la infracción de la falta del artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007; y precisamente a raíz de esa negociación o acuerdo, la letrada recibió de la señora Castro Arévalo, la suma de \$20.000.000, rubro éste que no fue entregado a sus poderdantes, quienes eran los que estaban vendiendo su parte, así como tampoco devolvió esa suma a la quejosa, al no haberse concretado el negocio, y desde que se le entregó a la fecha de la audiencia han transcurrido 20 meses, encontrándonos en este caso ante la incursión de la falta del artículo 35 numeral 4, *ibídem*.

Finalmente agregó el Magistrado *a quo*, que como quiera que en el proceso que cursa en la Fiscalía Doscientos Setenta y Cinco Local de Bogotá, se realizó una conciliación el 11 de septiembre de 2015, en la cual la disciplinada se comprometió a consignarle a la señora Castro Arévalo la suma de \$23.000.000 en su cuenta del Banco Caja Social de Ahorros, el 30 de ese mismo mes y año y que a pesar que la quejosa no tenía el número de la cuenta, ella podría dar su cédula y allí se lo aportarían, pero como hasta la fecha no lo había hecho, se compulse copias a ese despacho judicial de las presentes diligencias para lo de su competencia.

Se decretaron pruebas para ser practicadas en la audiencia de juzgamiento, las cuales consistieron en escuchar nuevamente en declaración a las señoras HILDA Lucía Castro Arévalo, Astrid Helena Cueto Obando y al señor Eloy Javier Cueto Obando.

Audiencia de juzgamiento.- Se llevó a cabo el 24 de junio de 2016¹⁴, la cual contó con la asistencia de la investigada, su defensor de oficio, los quejosos Hilda Lucía Castro Arévalo, Astrid Helena Cueto Obando y Eloy Javier Cueto Obando y el Ministerio Público.

Se escucharon en ampliación de su queja a los señores Astrid Helena Cueto Obando y Eloy Javier Cueto Obando, en la que quedó claro que para ese momento, la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO no les había entregado ninguna suma de dinero que hubiese recibido de manos de la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, a raíz del acuerdo firmado el 10 de septiembre de 2014, la que a su vez confirmó que a ella tampoco se le había devuelto el dinero entregado para la compra de la cuota parte de los hijos de su compañero.

Posteriormente, se escuchó **en alegatos de conclusión a la representante del Ministerio Público, doctora Diana Ortegón Pinzón**, quien puso de presente que estaba claro que la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, nunca le informó a sus clientes sobre la negociación realizada con la señora Castro Arévalo el 10 de septiembre de 2014, y menos que en virtud de la misma, se le entregó la suma de \$20.000.000; además que si bien la quejosa no dio cumplimiento al acuerdo allí estipulado, fue precisamente por la no realización de una promesa de compraventa, documento este necesario para tramitar el crédito y de esta forma, pagar el dinero restante, no siendo justificable el hecho de indicar que sus clientes querían la totalidad del dinero y por ello prefirió no informar, estando más que clara la incursión de la profesional del derecho en las faltas endilgadas

¹⁴ FI. 150 c.o. de 1ª Inst.

en la calificación provisional.

La **Disciplinada** por su parte, reiteró los argumentos de defensa expuestos a lo largo de la actuación disciplinaria, aludiendo además que sus clientes le manifestaron su deseo de tener el 100% del valor de la cuota, siendo esa la razón por la cual no obró con omisión, ni falta a su deber profesional, pues en virtud del poder otorgado, suscribió el acta No. 01, y el hecho de no informar, fue precisamente por lo indicado por sus mandantes, al no haberse consolidado el 100% de la venta.

Sostuvo que, el acuerdo del 10 de septiembre de 2014, es claro y allí en ningún momento se supeditó la entrega del saldo por parte de la señora Castro Arévalo, a que hiciera un crédito en un banco, simplemente se señaló una fecha para pagar el restante del dinero, siendo incumplido tal término por la quejosa, y esa la razón por la cual el proceso divisorio continuó, adelantando el caso en debida forma, sin embargo, sus clientes le revocaron el poder atendiendo el suceso con la quejosa.

Agregó que la suma recibida por valor de \$20.000.000, siempre ha estado a disposición de la señora Hilda Lucía Castro Arévalo, por lo que nunca ha retenido los dineros como mal se entiende por parte del Magistrado *a quo*, reconociendo siempre el haber recibido tales sumas de manos de la quejosa; además, que sus poderdantes no están molestos por el hecho de no haberles informado sobre la negociación realizada por ella, así como tampoco por la entrega de la suma de \$20.000.000 que recibió, sino su inconformidad radica en que tal transacción se adelantó con la quejosa, siendo evidente que están enfrentadas las dos familias, afectándose de este modo su nombre, pues durante su desempeño profesional en todos sus litigios, nunca ha tenido ninguna sanción.

Por su parte el **defensor de oficio** de la disciplinada, presentó sus alegatos, argumentando que en el acuerdo 01, nunca se condicionó la entrega del saldo del valor por pagar del 50% de la cuota parte del predio, siéndole revocado el poder a su defendida, porque realizó un acuerdo con la señora Castro Arévalo, más no porque no les entregara los \$20.000.000 o no les hubiese informado sobre la negociación, debiéndose tener presente que la disciplinada nunca ha sido sancionada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió sentencia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS** a la abogada **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO**, por la transgresión del deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la presunta comisión de la falta establecida en el numerales 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo; y la **ABSOLVIÓ** de la falta prevista en el artículo 34 literal C ibídem.

Destacó el Seccional de instancia, estar demostrado la relación cliente – abogado de la disciplinada con los hermanos Cueto Obando, así como la facultad conferida por estos para vender la cuota parte del inmueble objeto del proceso divisorio, existiendo además un acuerdo realizado mediante Acta No. 01 del 10 de septiembre de 2014, entre la abogada GÓMEZ JARRO y la quejosa, señora Hilda Lucía Castro Arévalo, en donde se dejó en claro, por parte de la disciplinada en su condición de apoderada de los señores Cueto Obando, el haber recibido ese día la suma de \$20.000.000, quedando un saldo para pagar el 25 de noviembre de 2014, de \$57.000.000.

Argumentó la primera instancia, que quedó probado que la disciplinada en virtud de la negociación efectuada con la quejosa el 10 de septiembre de 2014, recibió en efectivo la suma de \$20.000.000, pues dicha situación no fue desmentida por la profesional del derecho en su versión libre, en la que además aseguró no haber entregado ese dinero a sus clientes, porque ellos querían el 100% del valor de la venta; y como no se cumplió el pacto por parte de la señora Castro Arévalo, de entregarle el resto del dinero, no les comunicó a los hermanos Cueto Obando la situación, y que no le devolvió el dinero a la quejosa porque esta siempre se ha negado a recibirlo, al punto de presentar una denuncia penal en su contra, al interior de la cual se hizo una primera conciliación por la suma de \$23.000.000, de los cuales \$20.000.000 era capital y el restante era por concepto de intereses, daños y perjuicios, sin poder cumplir tal arreglo, ya que no tuvo donde consignar, al no informársele el número de cuenta.

Indicó el *a quo*, que le era exigible a la disciplinada entregar a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada, sin que pueda supeditar de manera alguna tal pago a argumentos que fueron desmentidos por sus clientes, siendo notable que la letrada no cumplió con el deber antes indicado, al quedarse con los dineros sin argüirle nada a sus prohijados; no siendo tampoco atendible los argumentos frente a la no devolución de los dineros a la quejosa, por cuanto si el negocio no pudo ser concretado, era su deber devolvérselos a quien se los entregó como adelanto de la compra venta del inmueble en conflicto dentro del proceso divisorio, y si la disciplinada hubiese por lo menos intentado regresarlos a quien pertenecen a la menor brevedad posible, la señora Castro Arévalo no hubiese acudido a la jurisdicción disciplinaria y tampoco hubiera presentado denuncia ante la Fiscalía, en donde se han

celebrado incluso dos conciliaciones, una el 11 de septiembre de 2015 y la otra el 30 de mayo de 2016 y no han sido cumplidas.

Se sostuvo, que si la disciplinada hubiese querido entregar los dineros a la quejosa, lo hubiera efectuado al momento en que se hizo la primera conciliación ante la Fiscalía, lo cual evidentemente no ocurrió, siendo claro que durante los más de 20 meses que han transcurrido desde el momento en que recibió los dineros la disciplinada, esta no tuvo la intención de entregarlos ni a sus clientes, a quienes les pertenecían y mucho menos a la señora Castro Arévalo, cuando la negociación no se pudo llevar a cabo, por lo tanto, es clara la comisión de la falta a la honradez, al haber tenido la total intención de no devolver el dinero inmediatamente.

Frente a la falta contemplada en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, observó el *a quo* que la misma debe ser subsumida en la consagrada en el artículo 35 numeral 4º *ibidem*, pues esta última goza de mayor amplitud conceptual y ofrece un espacio más amplio de abstracción descriptiva, por lo cual, se le deberá de absolver de la misma, por cuanto, si bien calló sobre la negociación y la entrega de los \$20.000.000, ello fue con la intención de quedarse con los dineros.

Por lo anterior se le impuso por parte del *a quo*, sanción de SUSPENSIÓN por TRES AÑOS en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, dada la naturaleza y modalidad de la falta, pues no entregó el dinero recibido en virtud de la gestión profesional que le había sido encomendada, por lo que se considera proporcionalmente ajustada a la falta, la sanción impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la disciplinada presentó recurso de alzada el 20 de septiembre de 2016, solicitando la revocatoria del fallo sancionatorio¹⁵.

Luego de realizar un recuento desde el momento en que le fue conferido el poder por parte de los hermanos Cueto Obando en el año 2012, reiteró cada uno de los argumentos expuestos a lo largo de la actuación disciplinaria, indicando además que la señora quejosa con sus actuaciones engañosas y temerarias, logró que sus clientes le revocaran el poder de manera intempestiva e injustificada, pudiéndose entrever además las artimañas a las cuales ha acudido la quejosa para enlodar su nombre, cuando en sí el disgusto es entre ellos, siendo evidente el conflicto entre familias, en los que ella ha estado en medio, lo que la ha perjudicado, saliendo afectada en todo esto; y es claro que lo pretendido por la señora Castro Arévalo es quedarse con el inmueble en litigio.

Indicó que la señora quejosa no ha hecho sino incurrir en falsedades; y con relación a los hermanos Cueto Obando, cuando ellos manifiestan que ella se tomó atribuciones que conllevaron a enlodar sus nombres, también ha sido falso, quedando claro y demostrado con sus argumentos expuestos a lo largo de la presente actuación, la temeridad, mala fe y engaño de la queja, así como su actuar diligente, de buena fe y sin dolo.

Argumentó que el cargo no está llamado a prosperar, al no existir certeza absoluta sobre la existencia de la falta, al estar fundada la misma en falsedades y temeridad; además se efectuó por la primera instancia una indebida valoración probatoria, existiendo una incongruencia en la sentencia,

¹⁵ Fls. 201 al 216 c.o. 1ª Inst.

ya que nunca se entró a valorar los testimonios, interrogatorios y/o versiones, siendo evidente el defecto fáctico, al no existir un adecuado análisis de las pruebas, emergiendo una total duda en el supuesto inadecuado proceder.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar se le absuelva de la falta enrostrada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en agosto 30 de 2016, mediante la cual sancionó a la abogada **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y la **ABSOLVIÓ** de la falta prevista en el artículo 34 literal C ibídem.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, así como también en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, todo esto en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en

razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2. De la solicitud de nulidad.

En escrito de septiembre 20 de 2016, mediante el cual la disciplinada apeló la decisión del 30 de agosto de 2016, solicitó la nulidad de lo actuado, porque en su sentir, la primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al existir una incongruencia en la sentencia, pues nunca se valoraron los testimonios, interrogatorios y/o versiones, siendo evidente el defecto fáctico, al no existir un adecuado análisis de las pruebas, emergiendo una total duda en el supuesto inadecuado proceder de su parte.

Con la finalidad de determinar si como lo afirma la recurrente, existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se analizará el desarrollo de la actuación en primera instancia y el actuar del *a quo*, al presuntamente dictar la sentencia sin analizar ni valorar los testimonios, interrogatorios y/o versiones, lo que conlleva a la duda de si se cometió o no la falta enrostrada a la disciplinada, pues en *virtud del principio de trascendencia*, surge la necesidad de acreditar que exista una irregularidad sustancial que afecte realmente las garantías de los sujetos procesales o vulnere las bases fundamentales del juicio, de manera tal que su declaratoria rogada u oficiosa deba tener siempre por finalidad la de corregir los errores prominentes en la tramitación del proceso.

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que, en virtud del *principio de residualidad*, la declaratoria de nulidad sólo debe efectuarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite, por lo que, a fin de armonizar los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones modulando la acertada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) La nulidad [como] consecuencia del principio de legalidad del proceso, busca establecer **la intangibilidad de las formas propias de cada juicio**, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el Estado su derecho de sancionar, y por cuanto constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa. (...)”¹⁶*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 15 de febrero de 1990, MP. Jorge Carreño Luengas.

Dilucidado lo anterior, con la finalidad de determinar si le asiste razón a la recurrente cuando afirma que las pruebas testimoniales no fueron analizadas y mucho menos valoradas por el *a quo* al momento de dictar sentencia, y al omitirse se incurrió en un defecto fáctico por parte de la primera instancia, lo que conlleva a que no haya certeza de la incursión por parte de la disciplinada en la falta enrostrada, lo primero que debe señalarse es que en la providencia del 30 de agosto de 2016, correspondiente a la sentencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a la cual se refiere la abogada GÓMEZ JARRO, en la que se cometió la presunta irregularidad por parte del *a quo*, en su parte de antecedentes procesales, en el ítem de pruebas están relacionadas cada una de las decretadas y allegadas al infolio disciplinario, así como su versión libre y cada uno de los testimonios de los quejosos, así como de las ampliaciones de esas declaraciones, para luego en la parte motiva analizar cada uno de ellos, pues el magistrado instructor en su extensa providencia se cuidó de citar cada uno de los testimonios y la misma versión de la disciplinada, con su correspondiente análisis para luego argumentar con esas mismas pruebas recaudadas y citadas la sanción impuesta.

En efecto, nótese que en la sentencia a folios 153 al 161 el magistrado *a quo* citó las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en las audiencias del 26 de mayo y 24 de junio de 2016, así como los documentos que ya habían sido allegados por los quejosos, empezando por los escritos de queja presentados inicialmente por los señores Hilda Lucía Castro Arévalo, Astrid Helena Cueto Obando y Eloy Javier Cueto Obando, para luego valorarlas en la parte motiva en los folios 169 al 175 de la misma providencia, material probatorio este que conllevó a tomar la decisión final de sancionar a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO, por haberla encontrado

incursa en la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

Evidente es entonces para esta Colegiatura que no es cierto lo manifestado por la quejosa en su apelación, respecto a la omisión por parte de la Sala de primera instancia de no valorar las pruebas testimoniales especialmente, al momento de dictar sentencia, pues lo que se verificó en la mencionada providencia fue un estudio juicioso y ponderado de dichas pruebas, ya que se analizó cada declaración recaudada con el proceder de la profesional del derecho, con base en el principio de la sana crítica, no entendiéndolo por qué se habla de una falta de certeza y medios probatorios, cuando los mismos son contundentes y claros que permitieron tomar la decisión ahora objeto de apelación; motivo por el cual el decreto de la nulidad solicitada por la disciplinada, SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO no se decreta, al ser claro que ninguna de las causales de que trata el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 se configuró.

3. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, y por remisión al artículo 171 de la Ley 734 de 2002, se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a revisar los aspectos impugnados y a aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos expuestos por la recurrente, así:

4. El caso en concreto.

Esta Corporación destaca en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren

lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

En cuanto al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la disciplinada reiteradamente refirió sobre que la queja de la señora Castro Arévalo, es totalmente temeraria y falsa, y que por esas actuaciones fue que sus poderdantes los hermanos Cueto Obando le revocaron el poder a ella conferido, siendo que habido sido diligente al interior del proceso divisorio, para el cual le habían otorgado el mandato, además la señora Castro Arévalo con artimañas se ha encargado de enlodar su nombre, siendo evidente que lo sucedido entre los mismos quejosos ha sido un conflicto familiar, en el cual ella ha quedado en medio; y lo que pretende finalmente la primera de las quejosas es quedarse con el inmueble en litigio, ante la imposibilidad de poder comprarlo. Y no es cierto que ella hubiese retenido los \$20.000.000 que le fueron entregados, pues si bien es cierto ella los recibió como anticipo para comprar la cuota parte de los hermanos Cueto Obando, no se los entregó a estos últimos porque ellos le habían comunicado que querían el 100% del precio de la venta; y no se los devolvió a la señora Castro Arévalo de manera inmediata, al no concretarse la venta porque esta no se los quiso recibir.

Pues bien la Sala de primera instancia, luego de analizar y valorar todos los elementos probatorios obrantes en el disciplinario, así como los recaudados

en el mismo, encontró que la disciplinada estaba incurso en la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la disciplinada, en relación a que la queja es temeraria, falsa y engañosa, pues de acuerdo al basto material probatorio, para el 10 de septiembre de 2014, con base en el poder otorgado por los hermanos Cueto Obando, la abogada GÓMEZ JARRO, llegó a un acuerdo con la quejosa, tendiente a lograr la compra de la cuota parte del 50% de los hijos de su ex compañero del bien inmueble objeto del proceso divisorio radicado bajo el No. 201300249, en donde ella fungía como apoderada judicial de la parte actora, recibiendo ese mismo día la suma de \$20.000.000, sin que informara de tal suceso a sus clientes y menos les hiciera entrega de ese dinero recaudado, como era su deber.

De otro lado, también se encuentra demostrado que ante el incumplimiento del acuerdo por parte de la señora Hilda Castro Arévalo, y por ende no poderse realizar la venta de la cuota parte, la disciplinada debió devolver los \$20.000.000 entregados el 10 de septiembre de 2014, sin que lo hubiese hecho, aun cuando la quejosa la denunció penalmente y se efectuó al interior de ese asunto dos conciliaciones, una el 11 de septiembre de 2016 y la otra el 4 de febrero de 2016, sin cumplirse la misma por parte de la letrada, más cuando no se acreditó al interior del presente trámite que haya procedido a su entrega, pues aunque quiso hacerlo en la audiencia del 26 de mayo de

2016, mediante un cheque por \$23.000.000, la quejosa Castro Arévalo se rehusó a recibirlo, argumentando que en la segunda audiencia de conciliación ante la Fiscalía, se había llegado al acuerdo de otra suma.

Ahora bien, no pueden ser atendibles los argumentos de la apelante, en lo atinente a que nunca ha actuado de mala fe y menos con dolo o culpa, pues es latente que la disciplinada GÓMEZ JARRO es conocedora de las normas y sus deberes profesionales, y entre ellos, está el de entregar a la menor brevedad posible los dineros a ella cancelados en virtud de la gestión profesional, por lo cual, si bien aduce que ha tratado por todos los medios de devolver el dinero a la señora Castro Arévalo, lo cierto es que dentro del plenario se demostró que la abogada nunca cumplió tal objetivo, por lo menos en el interregno comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 a la fecha de la audiencia en que quiso hacerlo y no se los recibió la quejosa, esto es el 26 de mayo de 2016, es decir 20 meses los tuvo retenidos, pues esa actuación fue lo que conllevó a que fuera denunciada, cuando estuvo de por medio conciliaciones en donde claramente pudo hacer el pago a la inconforme, sin que ello sucediera.

Además, al haber recibido los dineros en virtud de una gestión para la cual se le confirió el poder, tal y como lo acepta la misma disciplinada en su versión y lo aluden los quejosos en sus declaraciones, era deber de la letrada, independientemente de la existencia de desmanes entre sus prohijados y la señora Castro Arévalo, entregar la suma recibida por el acuerdo allegado con esta última a los hermanos Cueto Obando e informarlos sin dilación alguna de tal negociación para dar legitimidad a su actuar, y no escudarse indicando que al no tener el 100% de la venta, no podía entregarle solo una parte a sus poderdantes.

Y es que es claro, que si no se pudo cumplir el objeto del acuerdo, como era la venta de la cuota parte del 50% de sus clientes, y al no quedar al interior de ese pacto inmersa una clausula penal o algo que le permitiera a la togada quedarse con los dineros, su deber era devolver la suma entregada a la señora Hilda Castro Arévalo, pero dejó pasar el tiempo, al punto de haber sido denunciada ante la Fiscalía y en este mismo asunto, se efectuaron dos conciliaciones, y aún así no realizó acciones dirigidas a entregar el dinero.

Además, téngase en cuenta que si su verdadero deseo era devolver los dineros a la quejosa, como lo manifestó a lo largo de la defensa y en su escrito de apelación, y si esta se negaba a recibirlos, ella como profesional del derecho, sabía que contaba con otros mecanismos para proceder a la devolución como era su deber, como por ejemplo, haciendo una consignación en el banco agrario en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en donde cursaba el caso divisorio, y de esta forma evitar impases con sus mandantes y la quejosa, así como la incursión en la falta disciplinaria deducida, sin embargo no se encontró a lo largo de este disciplinario, que la abogada GÓMEZ JARRO hubiese demostrado la intención clara y precisa de cancelar o devolver los \$20.000.000, que le fueron entregados, por lo menos en los 20 meses que transcurrieron entre la entrega y la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 26 de mayo de 2016; sino por el contrario, se evidenció su desidia y el ánimo de quedarse con tal cifra, entregada como producto de su gestión; aspecto que adquiere especial connotación porque la togada, como viene de señalarse, en momento alguno informó de la negociación a sus mandantes; aspecto que fue fundante para que estos le revocaran el poder.

De conformidad con lo mencionado frente a la sanción impuesta, la Sala mantendrá la estipulada por la primera instancia, toda vez que la misma

guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho; toda vez que a los profesionales del derecho les está vedado retener dineros recibidos en virtud a una gestión; aspecto que adquiere especial connotación si en cuenta se tiene que la abogada realizó toda una “negociación” a espaldas de sus mandantes, como viene de examinarse.

Corolario de lo expuesto hasta este momento, la Sala procederá a confirmar en su integridad la Sentencia Apelada, en tanto ninguna de las líneas argumentales expuestas por la disciplinada encuentran eco en esta Superioridad para revocar la sanción impuesta por el *a quo*, la misma se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y acorde a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad incluidos en el artículo 13 *ibidem*.

Es preciso aclarar que si bien en este caso no se indicó la agravación por la utilización en provecho propio, no es precisó declarar la nulidad de la sentencia de primer grado para que sea valorado, al considerarse que la sanción impuesta es proporcional y ajustada, pero se hace un llamado al fallador de primera instancia para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones disciplinarias que no adviertan ni estudien los criterios de agravación contenidos en el artículo 45 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en el caso particular, el del numeral 2º de dicho articulado que señala:

“4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”.

Es que ante la imposibilidad de no poder demostrar el haber conservado los mismos billetes en su poder desde que los recibió, como tampoco que con el

transcurrir del tiempo no hubiese usado los mismos para que le generaran algún rendimiento o ganancia, debía concluirse que existió la utilización del dinero por parte de la abogada. Como en virtud de la “*No reformatio in pejus*”, no se encuentra esta Colegiatura habilitada para empeorar la situación del único apelante, sí se debió por la primera instancia al momento de graduar la sanción aplicar el criterio de agravación anteriormente descrito, por lo que esta Superioridad hace un llamado a la reflexión a los Seccionales de Instancia, para que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sean más cuidadosos y exigentes en la valoración de los agravantes.

Es por lo anterior, que la Sala encuentra materializada la falta enrostrada en el pliego de cargos y confirmada por la primera instancia, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, es menester de esta Colegiatura, dejar en claro, que si bien en la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el numeral 1º se indicó que se declararía responsable a la disciplinada por las faltas previstas en los artículos 34 literal C y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007; y en el numeral 2º se absolvió a la investigada de la falta contemplada en el artículo 34 literal C ibídem, lo cierto es que ello sucedió por un yerro mecanográfico (error calami) que no amerita la declaratoria de ninguna nulidad, máxime cuando en la parte considerativa de la decisión apelada se dejó en claro los motivos de la absolución de la falta a la lealtad con el cliente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la disciplinada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bogotá el 30 de agosto de 2016; mediante la cual sancionó a la abogada **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRA**, con **SUSPENSIÓN** de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, al hallarla disciplinariamente responsable de incurrir en la falta disciplinaria establecida en el numeral 4° del artículo 35 a título de dolo de la Ley 1123 de 2007, y la **ABSOLVIÓ** de la falta prevista en el artículo 34 literal C ibídem, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: Notifíquese en forma personal la presente decisión a la abogada disciplinada, de no ser posible su comparecencia, agótese el trámite legal; líbrense las comunicaciones que fueren pertinentes.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

Continúan Firmas.....

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial